

DAJ-AE-190-06
16 de marzo de 2006

Señora
María del Rocío Retana Arrones
PRESENTE

Estimada señora:

Damos respuesta a su nota recibida en esta Dirección el día 27 de febrero del año en curso mediante la cual nos consulta, si el 25 de diciembre y 1 de enero son feriados de pago obligatorio aunque hallan caído domingo, ya que su patrona no se los pagó por que dice que su pago es semanal.

Nuestro Código de Trabajo se pronuncia al respecto de la siguiente forma:

“Artículo 148.- Se consideran días feriados, y por lo tanto, de pago obligatorio, los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves Santo y Viernes Santo, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio.

*El pago de estos días se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador ganare por unidad de tiempo, y **de acuerdo con el salario promedio que haya devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realizare a destajo o por piezas.** Cuando el 12 de octubre sea martes, miércoles, jueves, o viernes, el patrono deberá disponer que se trabaje ese día y el disfrute lo trasladará para el lunes siguiente. Sin embargo, en las empresas y las entidades cuyo mayor movimiento se produce los sábados y los domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, previa aceptación del trabajador, el patrono deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo no mayor de quince días...” (el resaltado no es del original)*

“Artículo 149.- Queda absolutamente prohibido a los patronos ocupar a sus trabajadores durante los días feriados; y el que lo hiciere sufrirá la multa de ley y deberá indemnizarlos en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 152.”

“Artículo 152.- ...El patrono que no otorgue el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble de salario que ordinariamente les pague.” (el resaltado no es del original)

Conforme a las citas legales expuestas, podemos decir, que el reconocimiento de los días feriados tiene dos aspectos importantes: uno es el disfrute en tiempo, sea que por principio legal, todos los trabajadores tienen derecho de disfrutar, es decir, de no trabajar, durante los once feriados que establece el artículo 148 del Código de Trabajo supratranscrito; y el otro es el pago del salario correspondiente que tenga la empresa, y que también está regulado por ley. Asimismo, se desprende de esta norma que el 25 de diciembre y el 1 de enero son feriados de pago obligatorio. Por coincidir con domingo, su tratamiento legal se da de la siguiente forma:

EMPRESAS CON MODALIDAD DE PAGO SEMANAL¹: Si se trata de una empresa con un horario de lunes a sábado, el feriado que coincide con el descanso semanal **debe pagarse en forma adicional al salario semanal que percibe el trabajador**. Es decir, al salario semanal de cuarenta y ocho horas debe agregarse un adicional sencillo de ocho horas para remunerar el feriado de pago obligatorio.

Si se trata de jornada acumulativa —en la que se labora más de ocho horas entre lunes y viernes para completar la jornada del sábado, que por una ficción jurídica queda laborado durante el resto de la semana— la situación es igual a la anterior, es decir, **debe pagarse adicionalmente el feriado de pago obligatorio** que cae en domingo, día de descanso semanal.

El **feriado de pago obligatorio** mantiene esa condición indistintamente de la modalidad de pago que tenga la empresa, por lo que en esta modalidad de pago, **el domingo se paga como feriado**, ya que como descanso semanal no es obligatorio su pago. Si eventualmente se labora este día feriado que coincide con el descanso semanal, el adicional que se reconoce debe ser **doble**.

EMPRESAS CON MODALIDAD DE PAGO MENSUAL² —**incluye el pago quincenal, bisemanal**³—: El feriado y el descanso semanal que coinciden quedan subsumidos en uno sólo en cuanto al disfrute y su pago, pues no existe fundamento legal para realizar un pago doble, que sólo cabría si se laborara durante este día. El trabajador, entonces, recibe el salario ordinario de la quincena, bisemanal o mes sin ningún pago adicional.

¹ En esta modalidad sólo se reconoce el pago de los días efectivamente laborados de la semana.

² Modalidad que incluye el pago de todos los días del mes: días hábiles laborados, descansos semanales y feriados.

³ El **PAGO BISEMANAL** los Tribunales de Justicia han sostenido que esta forma de pago causa perjuicio al trabajador, quien pierde la remuneración de los días de descanso semanal y los días feriados. Salvo que se establezcan las semanas de siete días con su respectivo pago, es decir, según esta jurisprudencia, esta forma de pago puede implementarse cuando ésta se asimile a la modalidad de pago mensual; sea, que se paguen los catorce días comprendidos en esas dos semanas, sin excluir ningún feriado ni día de descanso semanal.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación al caso en particular, a razón de que en su nota de consulta nos indica que la modalidad de pago bajo la cual fue contratada es la semanal, los feriados 25 de diciembre y 1 de enero que cayeron domingo, deben ser pagados, esto por cuanto en esta modalidad de pago solamente se reconocen los días laborados, sin embargo al ser estos días feriados de pago obligatorio que coinciden con el día de descanso, el patrono debe agregar un adicional sencillo de ocho horas para remunerar el feriado de pago obligatorio.

Por otro lado si la modalidad de pago fuera mensual con adelanto quincenal, los feriados de pago obligatorio mencionados que caen domingo quedan subsumidos por el día de descanso y por ende no se debe de realizar un pago doble, excepto claro está que se labore durante esos días. En conclusión los trabajadores, recibirán el pago correspondiente a su quincena sin ningún pago adicional

De Usted, con toda consideración,

Lic. Edgar Mauricio Vargas Céspedes
ASESOR

EMVC/ihb

Ampo: 10 C)